

AUTO No.

1239

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERANDOS

1 O AGO 2015

Que mediante Resolución No 0631 de 16 de septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor ELIVER DE HOYOS AVILA, en calidad de concesionario del contrato de exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción No HJJ- 1501114 celebrado con el INGEOMINAS, para las actividades de "Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción" el cual está localizado en jurisdicción del municipio de Toluviejo, (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Resolución No 0355 de 25 de abril de 2012 expedida por CARSUCRE, se amonestó al señor ELIVER DE HOYOS AVILA, en calidad de concesionario del contrato de exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción No HJJ- 1501114 celebrado con el INGEOMINAS, para las actividades de "Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción" el cual está localizado en jurisdicción del municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, para que presente a CARSUCRE el informe de interventoría ambiental el cual debe ser contratada por una firma especializada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo de la resolución No 0631 de 16 de septiembre de 2011. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días. Decisión que se notificó personalmente.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante Auto No 1189 de 19 de mayo de 2014, se solicitó al señor ELIVER DE HOYOS AVILA, presentar las evidencias de la ejecución de las actividades descritas en el ítem 6.5, Charlas de educación ambiental realizadas, para ser aprobar el Informe de Cumplimiento Ambiental. Además debe cumplir con el ítem 8.2: Demarcar con cintas amarillas las zonas donde esté realizando cualquier actividad tipo de excavación; ítem 8.8: proyectar actividades de revegetalización en las áreas perimetrales, en cumplimiento del programa descrito en el PMA; ítem 8.10 presentar los informes semestrales referente a la evolución de las fases de construcción y operación en cumplimiento del PMA. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

Que mediante Auto No 2408 de 29 de octubre de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen el Informe Cumplimiento Ambiental ICA, obrante a folios 241 a 260.

Que mediante informe de visita de 15 de abril de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se indica que no se evidenció actividad de revegetalización ni presencia de vivero en el lugar, demarcación ni señalización en las áreas donde se estuvo realizando actividad minera, como se describe en el informe de Cumplimiento Ambiental, mala disposición de residuos sólidos en el

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No 855 febrero 6/2007

MINAMBIENTE



CONTINUACIÓN AUTO No. 1239...

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

10 AGO 2015

sitio donde se realiza la actividad minera y falta de canecas para disposición de los desechos, por los vestigios encontrados en el lugar se nota que se hace el arranque de manera manual del material del arroyo, no se evidencia gran afectación de los bordes del arroyo, hay presencia de vegetación, los cortes en el sitio de explotación se realizan en forma de terraza.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita de 15 de abril de 2015 obrante a folios 262 a 266, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, no es viable aprobar el informe de Cumplimiento Ambiental, presentado por el señor ELIVER DE HOYOS AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381, beneficiario del Contrato de Concesión No HJJ-15011 de INGEOMINAS, para las actividades de "Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción" el cual está localizado en jurisdicción del municipio de Toluviejo; además no ha dado cumplimiento a la Resoluciones No 0631 de 16 de septiembre de 2011 y 0355 de 25 de abril de 2012, Auto No 1189 de 19 de mayo de 2014 expedidas por CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.28

Exp No 855 febrero 6/2007

MINAMBIENTE



CONTINUACIÓN AUTO No. 1239.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo, 10 AGO 2015

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que, con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 29 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y

310.28

Exp No 855 febrero 6/2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 1239.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

10 AGO 2015

condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 855 de 6 de febrero de 2007, y de conformidad al informe de visita de 15 de abril de 2015 obrante a folios 262 a 266, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor ELIVER DE HOYOS AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381, beneficiario del Contrato de Concesión No HJJ-15011 de INGEOMINAS, para las actividades de "Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción" el cual está localizado en jurisdicción del municipio de Toluviejo y de la Licencia Ambiental concedida por esta entidad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

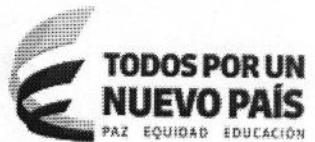
TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ELIVER DE HOYOS AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381, o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



MINAMBIENTE



310.28

Exp No 855 febrero 6/2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 1239

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por: **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado